



Vivienda

FORMATO: NOTIFICACION POR AVISO MASIVO
PROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL
Versión: 11 Fecha: 10/07/2024 Código: GDC-F-19

Bogotá, D.C.,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y teniendo en cuenta que por la siguiente causal **FUERZA MAYOR** no fue posible notificar personalmente al ciudadano **LUIS FELIPE BERNAL MARTÍNEZ**

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Grupo de Atención al Usuario y Archivo y Grupo de Titulación de Saneamiento Predial, procede a surtir el trámite de la notificación mediante **AVISO** para dar a conocer la existencia y contenido del oficio con radicado No **2024EE0022977** de fecha 08 de abril de 2024, a través del cual se da respuesta a la Notificación por aviso de la Resolución 0247 del 19 de marzo de 2024 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1168 del 13 de diciembre de 2023 "Por la cual se da por Terminada una Actuación Administrativa".

Se fijará en la Ventanilla Única de Atención al Usuario del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y en la Página Web de la entidad, por un término de cinco (5) días hábiles. Se deja constancia que contra el referido oficio proceden los Recursos de ley dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Fecha de fijación 04 SEP 2024

Fecha de desfijación 11 SEP 2024

ORLANDO DÍAZ MOLINA

Coordinador del Grupo de Titulación y Saneamiento Predial

Anexos: Radicado 2024EE0022977

Elaboró: Jenniffer Cortés *JennCortés*
Revisó: Agustín Lobatón Cortés
Fecha: 03 - sep - 2024

Número de guía: RA472417052CO

Datos del envío

Fecha de envío:	Tipo de servicio:	Cantidad:
15/04/2024 18:26:21	CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2024	1
Peso:	Valor:	Orden de servicio:
200,00	12000,00	17066155

Datos del Remitente

Nombre:	Ciudad:	Departamento:
MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO	BOGOTA D.C.	BOGOTA D.C.
Dirección:		Teléfono:
Calle 18 # 7-59 Piso 3		0

Datos del Destinatario

Nombre:	Ciudad:	Departamento:
LUIS FELIPE BERNAL	FUSAGASUGA_CUNDINAMAR CA	CUNDINAMARCA
Dirección:		Teléfono:
CARRERA 5 # 22-41		

Eventos del envío

Carta asociada:	Código envío paquete:	Quién recibe:	Envío Ida/Regreso asociado:
-----------------	-----------------------	---------------	-----------------------------

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
15/04/2024 6:26:21 p.m.	UAC.CENTRO	Admitido	
16/04/2024 3:53:24 a.m.	CTP.CENTRO A	En proceso	
27/06/2024 10:54:47 a.m.	CTP.CENTRO A	Otros: fuerza mayor - en espera	
4/07/2024 1:05:02 p.m.	UDM. BOGOTA	Otros: fuerza mayor - en espera	
1/08/2024 12:37:03 p.m.	CTP.CENTRO A	TRANSITO (DEV)	
2/08/2024 6:41:44 a.m.	CD.MURILLO TORO	TRANSITO (DEV)	

2/08/2024 8:37:22 a. m.	CD.MURILLO TORO	devolución entregada a remitente	
----------------------------	-----------------	-------------------------------------	--

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDADES Y TERRITORIO 28-04-2024 14:37
 Al Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional
 PUNTO DE VISTA DE CALIFICACIÓN Y MANEJO DE ARMAS FUEGOS (CARGA RESERVA PERSONA
 COMPLETA)
 DESTINO: LOS FELDES DE MARA, NAZAREZ
 RESORTE: AL ALTO DEL CERRILLO DE SAN ANTONIO (CERRILLO DE SAN ANTONIO) RESERVA DE FUERZAS
 ARMADAS PERUANAS

2024EE0022977



Bogotá, D.C.

Señor

LUIS FELIPE BERNAL MARTINEZ

Correo electrónico: yabo39645@gmail.com

Dirección: Carrera 5 # 22-41

Celular: 316 374 28 72

Fusagasugá - Cundinamarca

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO (ARTÍCULO 69 LEY 1437 DE 2011)
RESOLUCIÓN NO. 0247 DEL 19 DE MARZO DE 2024

Respetado señor, reciban un cordial saludo del Grupo de Titulación y Saneamiento Predial.

La Coordinación del Grupo de Titulación y Saneamiento Predial del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, hace saber que se emitió la **Resolución No. 0247 del 19 de marzo de 2024**, de la cual se allega copia integral. Lo anterior con el fin de llevar a cabo la diligencia de notificación del precitado acto administrativo, razón por la cual adjunto al presente el formato correspondiente de Notificación por Aviso.

Advertencia: La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso. Se le informa que contra el presente acto administrativo NO procede el recurso el recurso de reposición de conformidad con dispuesto en el artículo 74 del C.P.A.C.A.

Cordialmente,

SANDRA CRISTINA PEDRAZA CALIXTO

Coordinadora

Grupo de Titulación y Saneamiento Predial

Apexos: ochu (08) folios.

Elabor6:

Jennifer Cortes Contratista

Contratista

STEP

EXP: 47633

Caja: 25B

Carpetas: 4

Revisó:

Agustín Lobatón Cortés

Contratista

GTSP

FORMATO: NOTIFICACION POR AVISO
PROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL
Versión: 10.0, Fecha: 09/06/2023, Código: GDC-F-06

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, hace saber:

Que la Coordinadora del Grupo de Titulación y Saneamiento Predial, en uso de las facultades especiales conferidas por la Dirección del Sistema Habitacional, profirió la Resolución No. 0247 del 19 de marzo de 2024, "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1168 del 13 de diciembre de 2023 "Por la cual se da por Terminada una Actuación Administrativa".

Que la Resolución No. 0247 del 19 de marzo de 2024 resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución No. 1168 del 13 de diciembre de 2023 "Por la cual se da por Terminada una Actuación Administrativa"**, por parte de los representantes del hogar los señores **CLARA LUZ OLARTE De BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. **20.988.876**, y **LUIS ESTEBAN BERNAL MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **410.630**, y en consecuencia **CONFIRMAR** la Resolución No. 1168 del 13 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICACIÓN: El presente acto administrativo deberá notificarse al hogar representado por los señores **CLARA LUZ OLARTE De BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. **20.988.876**, y **LUIS ESTEBAN BERNAL MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **410.630**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68, 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO TERCERO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: VIGENCIA. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), se está notificando por aviso sobre este acto administrativo a la siguiente persona:

Nombre	CC
LUIS FELIPE BERNAL MARTÍNEZ	410.630

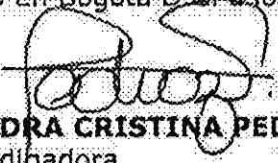
Contra el acto administrativo mencionado NO procede el recurso el recurso de reposición

FORMATO: NOTIFICACION POR AVISO
PROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL
Versión: 10.0, Fecha: 09/06/2023, Código: GDC-F-06

Conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.A.C.A., la notificación del acto administrativo se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Para efectos de la notificación se adjunta copia íntegra de la Resolución No. 0247 del 19 de marzo de 2024, proferido por el *Coordinador de Grupo de Titulación y Saneamiento Predial* del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en siete (07) folios.

Dado en Bogotá D.C. a los 08 días del mes de abril del año 2024.



SANDRA CRISTINA PEDRAZA CALIXTO
Coordinadora
Grupo de Titulación y Saneamiento Predial

Anexos: siete (07) folios

Elaboró: Jennifer Cortés
Revisó: Agustín Lobatón Cortés
Exp: 47633

En cumplimiento de la Ley 1501 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link:

RESOLUCIÓN NÚMERO **0247** DE 19 MAR 2024

"Por la cual se Resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 1168 del 13 de diciembre de 2023. *Por la cual se da por Terminada una Actuación Administrativa*".

**LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE TITULACIÓN Y SANEAMIENTO
PRELIAL DE LA DIRECCIÓN DEL SISTEMA HABITACIONAL DEL
VICEMINISTERIO DE VIVIENDA**

En uso de sus facultades legales y delegadas, reglamentarias y por subrogación legal establecida en el artículo 11 del Decreto 554 de 2003, *Por el cual se suprime el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, INURBE y se ordena su liquidación* y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto de Crédito Territorial (ICT), creado por el Decreto Ley 200 de 1939, desarrolló entre sus funciones, la construcción de programas de vivienda, que posteriormente eran adjudicadas a grupos familiares, el cual en virtud de la Ley 3ª de 1991, fue denominado Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, INURBE.

Que por medio de la Ley 281 de 1996, se redefinieron las funciones del INURBE y como consecuencia de ello, se autorizó al Gobierno para organizar una Unidad Administrativa Especial, con el objeto de liquidar los asuntos del Instituto de Crédito Territorial, entidad creada mediante Decreto 1565 de 1996.

Que el artículo 124 de la Ley 388 de 1997, por la cual se modifican las Leyes 9ª de 1989 y 3ª de 1991, estableció lo siguiente: "La Unidad Administrativa Especial Liquidadora de los Asuntos del Instituto de Crédito Territorial, podrá transferir mediante resolución administrativa que hará las veces de título traslativo de dominio, los derechos a los adjudicatarios o beneficiarios de unidades habitacionales y comerciales. Igualmente, la Unidad trasladará mediante resolución, las áreas correspondientes a cesiones y espacio público a los Municipios y Distritos (...)".

Que mediante Decreto 1121 de 2002, se ordenó la disolución y consiguiente liquidación de la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de los Asuntos del Instituto de Crédito Territorial (ICT).

Que para efectos de la liquidación de asuntos no liquidados de la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de los Asuntos del Instituto de Crédito Territorial (ICT), se consagró en el artículo 4º del precitado Decreto 1121 de 2002, lo siguiente:

"Artículo 4º. Subrogación de obligaciones y derechos. En cumplimiento de la Ley 281 de 1996 y del Decreto 1565 de 1996, los activos y pasivos, derechos y obligaciones de la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de los Asuntos del Instituto de Crédito Territorial no liquidados a 28 de mayo de 2002, serán transferidos y asumidos por el INURBE. Parágrafo. Igualmente, los eventuales derechos y obligaciones que surjan en el proceso de disolución y liquidación, serán transferidos y asumidos por el INURBE".

RESOLUCIÓN NÚMERO **0247** DE 19 MAR 2024

Que posteriormente mediante Decreto 554 de 2003, se ordenó la supresión y liquidación del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana INURBE, estableciendo como plazo para la liquidación dos (2) años contados a partir de la fecha de expedición del mencionado decreto; no obstante lo anterior, por medio del Decreto 600 de 2005 la liquidación de la Entidad se amplió por (2) años más y finalmente mediante Decreto 597 de 2007, se prorrogó hasta el 31 de Diciembre de 2007, el plazo definitivo para la terminación de la liquidación del INURBE en Liquidación.

Que el citado Decreto 554 de 2003, en el artículo 11 estableció lo siguiente:

"Artículo 11. Traspaso de bienes, derechos y obligaciones. Una vez concluido el plazo para la liquidación del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, INURBE, en Liquidación, los bienes, derechos y obligaciones pasarán a la Nación-Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. El Liquidador realizará oportunamente los actos que sean necesarios para el traspaso de esos activos, pasivos, derechos y obligaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto-ley 254 de 2000".

Que mediante la Ley 1444 de 2011, se escindieron del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes a los Despachos del Viceministro de Vivienda y Desarrollo Territorial y al Despacho del Viceministro de Agua y Saneamiento Básico y creó el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio otorgando facultades extraordinarias al Presidente de la República, para entre otros asuntos, establecer los objetivos, estructura, funciones del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio e integrar el Sector Administrativo de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Que el artículo 5 del Decreto 3571 de 2011, estableció la estructura y funciones de las dependencias del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, incluyendo en la estructura de este a la Dirección del Sistema Habitacional.

Que el Decreto 3571 de 2011 dispuso en su artículo 39: *"Todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que tengan relación con los Viceministerios de Vivienda y Desarrollo Territorial y de Agua y Saneamiento Básico, deben entenderse referidas al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio."*

De igual forma, las referencias que hagan las disposiciones vigentes al Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial como asistente, integrante o miembro de Consejos, Comisiones, Juntas, Mesas u otras instancias de deliberación, relacionadas con los sectores de Vivienda, Financiación de Vivienda, Agua Potable y Saneamiento Básico, deben entenderse referidas al Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio."

Que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, mediante Resolución número 0052 de 29 de enero de 2013, conformó y organizó en la Dirección del Sistema Habitacional del Viceministerio de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el grupo Interno de trabajo "Grupo de Titulación y Saneamiento Predial" y determinó entre otras de sus funciones: "3. Apoyar

RESOLUCIÓN NÚMERO **0247** DEL 9 MAR 2024

a la Dirección del Sistema Habitacional en la elaboración y/o revisión de actos administrativos relacionados con programas y proyectos de titulación y/o saneamiento predial."

Que mediante acta de entrega final de liquidación, suscrita el día trece (13) de febrero de 2014 por el Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio y el funcionario designado por el mismo, de conformidad con la Resolución 0651 de 2013, expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en cumplimiento del Decreto 2328 de 2013, se liquidó de manera definitiva el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana "INURBE" en Liquidación.

Que de conformidad con la Resolución No. 0508 del 05 de octubre del 2020, modificada en su artículo segundo por la Resolución No. 555 del 29 de julio del 2022, se dispuso: "Delegar en el servidor público al que se asigne la función de Coordinador del Grupo de Titulación y Saneamiento Predial de la Dirección del Sistema Habitacional, siempre y cuando el empleo que esté desempeñe sea del nivel asesor o directivo, la función de suscribir los actos administrativos y/o escrituras públicas de transferencia de inmuebles, gravar con patrimonio de familia y en general suscribir los documentos requeridos para la cancelación de gravámenes y/o limitaciones al dominio, correcciones, aclaraciones, modificaciones y demás actos sujetos a registro derivados de la aplicación de los artículos 10° del Decreto 554 de 2003, 6° y 7° de la Ley 1001 de 2005 y de las actuaciones administrativas que se hayan gestionado bajo la aplicación de los artículos 2° y 4° de la Ley 1001 de 2005, cuando corresponda.

Además, suscribir los actos administrativos requeridos para dar cumplimiento al artículo 277 de la Ley 1955 de 2019 exceptuando las competencias señaladas en el parágrafo 1° del mismo (...)"

Que el artículo 277 de la Ley 1955 de 2019, en lo relacionado con la cesión gratuita de bienes inmuebles fiscales, establece lo siguiente:

"Artículo 277: "CESIÓN A TÍTULO GRATUITO O ENAJENACIÓN DE DOMINIO DE BIENES FISCALES. Las entidades públicas podrán transferir mediante cesión a título gratuito la propiedad de los bienes inmuebles fiscales o la porción de ellos, ocupados ilegalmente con mejoras y/o construcciones de destinación económica habitacional, siempre y cuando la ocupación ilegal haya sido efectuada por un hogar que cumpla con las condiciones para ser beneficiario del subsidio de vivienda de Interés social y haya ocurrido de manera ininterrumpida con mínimo diez (10) años de anterioridad al inicio del procedimiento administrativo. La cesión gratuita se efectuará mediante resolución administrativa, la cual constituirá título de dominio y una vez inscrita en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, será plena prueba de la propiedad.

En ningún caso procederá la cesión anterior tratándose de inmuebles con mejoras construidas sobre bienes de usos públicos o destinados a la salud y/o la educación.

Tampoco procederá cuando se trate de inmuebles ubicados en zonas insalubres o zonas de alto riesgo no mitigable o en suelo de protección, de conformidad con las disposiciones locales sobre la materia.

RESOLUCIÓN NÚMERO

0247

DE 19 MAR 2024

(...)

PARÁGRAFO 2. Para los procesos de cesión a título gratuito o enajenación de dominio de bienes fiscales, no aplicarán las restricciones de transferencia de derecho real o aquella que exige la residencia transcurridos diez (10) años desde la fecha de la transferencia, establecidas en el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012.

PARÁGRAFO 3. En las resoluciones administrativas de transferencia mediante cesión a título gratuito, se constituirá patrimonio de familia inembargable.

PARÁGRAFO 4. La cesión de la que trata el presente artículo solo procederá siempre y cuando el beneficiario asuma y acredite el cumplimiento de las obligaciones fiscales pendientes de pago con la entidad territorial, generadas por el inmueble a titular por concepto de impuesto predial.

PARÁGRAFO 5. Las administraciones municipales o distritales podrán suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes de su jurisdicción mediante los procedimientos de saneamiento contable, las deudas a cargo del cedente por conceptos de tributos a la propiedad raíz respecto al bien cedido en el marco de este artículo."

Que la Oficina Asesora Jurídica, mediante memorando No. 2019IE0009679 del 23 de agosto de 2019, emitió concepto jurídico sobre la aplicación del artículo 277 de la ley 1955, y en relación a las condiciones para ser beneficiario de un subsidio de vivienda y contra que documentos se verifica que el hogar cumpla dicha condición manifestó textualmente:

"(...) Consulta 6

"Cuáles son las condiciones para ser beneficiario de un subsidio de vivienda y contra que documentos se verifica, que el hogar cumpla con dichas (sic) condición"

Es menester iniciar señalando que el Decreto 1077 de 2015, define a los postulantes del Subsidio Familiar de vivienda, en los siguientes términos:

"(...) Artículo 2.1.1.1.1.4. Postulantes. Son los hogares que carecen de recursos suficientes para adquirir, construir o mejorar una única solución de vivienda de interés social; cuyos ingresos totales mensuales no sean superiores al equivalente a cuatro (4) salarios mínimos locales mensuales vigentes, que cumplan con los requisitos que señalan las leyes vigentes y la presente sección. (...) (subrayados y negrillas fuera del texto)

(...) Así las cosas, y haciendo uso de las prerrogativas de carácter general recogidas en el Decreto 1077 de 2015, se puede concluir que un hogar deberá cumplir al menos con estos requisitos mínimos, para ser considerado beneficiario:

- Ingresos mensuales de no superiores a 4SMLV
(...)" (cursiva, fuera de texto).

RESOLUCIÓN NÚMERO **0247** DE 19 MAR 2024**FRENTE A LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA.**

Que la señora **CLARA LUZ OLARTE De BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. **20.988.876**, y el señor **LUIS ESTEBAN BERNAL MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **410.630**, en calidad de representantes del hogar ocupante, presentaron solicitud ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para que se le titule y/o legalice el predio fiscal del propiedad del extinto Instituto de Crédito Territorial, ubicado en la Urbanización **"FRANCISCO DE PAULA SANTANDER"**, de la Municipio de **TENA** Departamento de **CUNDINAMARCA**, que se identifica con la nomenclatura urbana **K 7 2B 09 MZ 1 LO 9**.

Que de conformidad con el Radicado No. **2022ER0128560** del 10 de octubre de 2022, la señora **CLARA LUZ OLARTE De BERNAL**, manifestó que el núcleo familiar está compuesto por su esposo el señor **LUIS ESTEBAN BERNAL MARTÍNEZ** y ella.

Que mediante el Radicado No. **2023ER0085904** del 04 de julio de 2023, la señora **CLARA LUZ OLARTE De BERNAL** completó la totalidad de la documentación técnica y jurídica para así poder iniciar la actuación administrativa tendiente a establecer si era viable o no la cesión pretendida.

Que con el inicio de la actuación administrativa se adelantó el Estudio De Viabilidad Técnica elaborado el día 02 de agosto de 2023 y el Estudio de Viabilidad Jurídico de fecha 01 de septiembre de 2023.

Que con fundamento en los enunciados estudios se profirió la Resolución No. **1168 del 13 de diciembre de 2023** "Por la cual se da por Terminada una Actuación Administrativa", se determinó que el hogar representado por los señores **CLARA LUZ OLARTE De BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. **20.988.876** y **LUIS ESTEBAN BERNAL MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **410.630**, **NO CUMPLEN** con los requisitos señalados en el artículo 277 Ley 1955 de 2019 y el Decreto 1077 del 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 523 de 2021, por cuanto no se cumplió con la ocupación ininterrumpida del bien fiscal, ya que la misma se interrumpió en el año 2012 y adicionalmente el bien inmueble fiscal no cuenta con una destinación **HABITACIONAL** si no, que en la actualidad su destino es de **LOTE URBANIZADO NO CONSTRUIDO**, así mismo, no se pudo determinar que el predio objeto del presente acto administrativo sea apto para la localización de asentamientos humanos.

Que la Resolución No. **1168 del 13 de diciembre de 2023** "Por la cual se da por Terminada una Actuación Administrativa", se notificó electrónicamente el día 20 de diciembre del 2023 a los señores **CLARA LUZ OLARTE De BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. **20.988.876**, y **LUIS ESTEBAN BERNAL MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **410.630**.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0247 DE 19 MAR 2024**RESPECTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Que el artículo tercero de la Resolución No. 1168 del 13 de diciembre de 2023, determinó:

"ARTÍCULO TERCERO.- RECURSOS. Contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, ante la Coordinadora del Grupo de Titulación y Saneamiento Predial del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", documento que se deberá radicar en la Calle 18 # 9-79, local 301 del Centro Comercial Colseguros en la ciudad de Bogotá D.C, y/o al correo electrónico correspondencia@minvivienda.gov.co".

Que los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los recursos de reposición disponen:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.

Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, edicione o revoque (...)"

A su vez, los artículos 76 y 77 del Código enunciado preceptúan:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación.

Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlas podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlas y tramitarlas, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando preceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios".

"Artículo 77. Requisitos.

Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

RESOLUCIÓN NÚMERO **0247** DE 19 MAR 2024

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acta recurrida le exija. Con todo, podrá pagar la que reconozca deber.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Que la señora **CLARA LUZ OLARTE DE BERNAL**, mediante el Radicado No. **2023ER0151366** del 28 de diciembre de 2023, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 1168 del 13 de diciembre de 2023 "Por la cual se da por Terminada una Actuación Administrativa", en el cual señala:

"(...) CLARA LUZ OLARTE DE BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía N°20.988.876, y con domicilio actual en la ciudad de Bogotá, estando dentro del término, interpongo Recurso de Reposición en contra de la resolución No.1168 de fecha 13 de diciembre de 2023.

OBJETO DE LA SUSTENTACION

El artículo 277 de la Ley 1955 de 2019, modificada por el artículo 14 de la ley 708 de 2001, establece lo siguiente: **ARTÍCULO 277. CESIÓN A TÍTULO GRATUITO O ENAJENACIÓN DE BIENES FISCALES.** Modifíquese el artículo 14 de la Ley 708 de 2001, el cual **ARTÍCULO 14. CESIÓN A TÍTULO GRATUITO O ENAJENACIÓN DE DOMINIO DE BIENES FISCALES.** Las entidades públicas podrán transferir mediante cesión a título gratuito la propiedad de los bienes inmuebles fiscales o la porción de ellos, ocupados ilegalmente con mejoras y/o construcciones de destinación económica habitacional, siempre y cuando la ocupación ilegal haya sido efectuada por un hogar que cumpla con las condiciones para ser beneficiario del subsidio de vivienda de interés social y haya ocurrido de manera ininterrumpida con mínimo diez (10) años de anterioridad al inicio del procedimiento administrativo. La cesión gratuita se efectuará mediante resolución administrativa, la cual constituirá título de dominio y una vez inscrita en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, será plena prueba de la propiedad.

En ningún caso procederá la cesión anterior tratándose de inmuebles con mejoras construidas sobre bienes de uso público o destinados a la salud y a la educación. Tampoco procederá cuando se trate de inmuebles ubicados en zonas insalubres o zonas de alto riesgo no mitigable o en suelo de protección, de conformidad con las disposiciones locales sobre la materia.

PARÁGRAFO 1. Para bienes inmuebles fiscales ocupados ilegalmente con mejoras que no cuentan con destinación económica habitacional, procederá la

RESOLUCIÓN NÚMERO 0247 DE 19 MAR 2024

enajenación directa del predio fiscal por su valor catastral vigente a la fecha de la oferta. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

PARÁGRAFO 2. Para los procesos de cesión a título gratuito o enajenación de dominio de bienes fiscales, no aplicarán las restricciones de transferencia de derecho real o aquella que exige la residencia transcurridos diez (10) años desde la fecha de la transferencia, establecidas en el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012.

PARÁGRAFO 3. En las resoluciones administrativas de transferencia mediante cesión a título gratuito, se constituirá patrimonio de familia inembargable.

PARÁGRAFO 4. La cesión de la que trata el presente artículo solo procederá siempre y cuando el beneficiario asuma y acredite el cumplimiento de las obligaciones fiscales pendientes de pago con la entidad territorial, generadas por el inmueble a titular por concepto de impuesto predial.

PARÁGRAFO 5. Las administraciones municipales o distritales podrán suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes de su jurisdicción mediante los procedimientos de saneamiento contable, las deudas a cargo del cedente por conceptos de tributos a la propiedad raíz respecto al bien cedido en el marco de este artículo.

Al leer la Resolución No. 1168 de 2023, expedida por su despacho, objeto de este Recurso, encuentro varias inconsistencias, las cuales deben ser revisadas por su despacho y reponer la citada Resolución.

En primer lugar, no se controvierte por su despacho la ocupación por parte del Grupo Familiar, lo aceptan como un hecho cierto, en segundo lugar, se pagó el Impuesto Predial como lo exige la normatividad para el caso que nos ocupa.

No es claro, que el sustento de la no adjudicación del Bien, es porque el señor Secretario de Planeación del Municipio de Tena, no dio respuesta a sus requerimientos, especialmente la certificación de que no se trata de un bien insalubre o en zonas de riesgo; es de resaltar que la carga de la prueba está (sic) en sus manos y no del solicitante, ya que tiene mecanismos como la Acción de Tutela, disciplinaria e inclusive hasta la penal, para que dicho funcionario diese respuesta a sus requerimientos.

Una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio "onus probandi", el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo, para el caso que nos ocupa, está en cabeza de su despacho solicitar que el Jefe de Planeación diera respuesta de fondo a sus escritos y no en cabeza mía como lo hace ver la resolución impugnada.

Igualmente, dentro del desarrollo de este proceso de Adjudicación me vi inmersa en el pago del Impuesto Predial, con el dinero de unos ahorros, como uno de los requisitos para acceder a este Inmueble y en la Resolución no se

RESOLUCIÓN NÚMERO **0247** DE 19 MAR 2024

dice nada sobre este pago constituyéndose en un Enriquecimiento sin causa por parte de ustedes y un empobrecimiento hacia mi patrimonio.

PETICIONES

De la manera más respetuosa me permito solicitarle:

PRIMERA: Que se Reponga la Resolución No. 1168 de 2023 y se me adjudique el predio objeto de este recurso, por las razones expuestas.

SEGUNDA: Que en el evento de no Reponer su decisión, se ordene a quien corresponda, reconocer y devolver las sumas de dinero pagadas por el Impuesto Predial y Complementarios que se hídiera al Municipio de Tena.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones al correo electrónico yaba39645@gmail.com. (...)”

FRENTE A LOS REQUISITOS, OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONSIDERACIONES DEL GRUPO

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, y cumpliendo con los parámetros establecidos para su procedencia en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que en tal sentido cabe mencionar aspectos determinados por el Honorable Consejo de Estado, respecto al cumplimiento de la sustentación de los motivos de inconformidad en sentencia 11001032400020070000601, con ponencia del consejero GUILLERMO VARGAS AYALA:

“(...) Los recursos de reposición que se interpongan contra un acto definitivo, deben sustentarse manifestando de manera puntual las razones de hecho o de derecho por las cuales la recurrente estima que dicha decisión es contraria a derecho y que, por lo mismo, deben conducir a su aclaración, revocatoria o modificación.”

Que, revisados los requisitos previstos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se observa que el recurso de reposición fue **interpuesto dentro del término legal**, se sustentó por parte del recurrente con los motivos de Inconformidad, sin embargo no se aportaron las respectivas pruebas que pretenden hacer valer, razón por la cual el recuso cumple con los requisitos de oportunidad y presentación, por lo cual, se procederá a adelantar el estudio para que se resuelva de fondo el mismo, en garantía del derecho de defensa y al debido proceso.

Ahora bien, se hace necesario señalar que el señor **LUIS ESTEBAN BERNAL MARTÍNEZ** guardó silencio frente a la Resolución No. 1168 del 13 de diciembre de 2023.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0247 DE 19 MARZO 2024

CONSIDERACIONES DEL GRUPO

Que, en atención a los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición a través del Estudio de Viabilidad Jurídica del 07 de marzo de 2024, se sugirió confirmar la Resolución No. 1168 del 13 de diciembre de 2023 "Por la cual se da por Terminada una Actuación Administrativa", debido a lo siguiente:

"(...) Que en atención a lo siguiente "En primer lugar, no se controvierte por su despacho la ocupación por parte del Grupo Familiar, la aceptan como un hecho cierto, en segundo lugar, se pagó el Impuesto Predial como lo exige la normatividad para el caso que nos ocupa", es de señalar que en el acápite No. 1 "ACREDITACIÓN DE LA OCUPACIÓN ININTERRUMPIDA" se evaluaron los documentos apartados dentro de la actuación administrativa, sin embargo, con los mismos no se logró demostrar la ocupación ininterrumpida por parte del hogar conformado por la señora CLARA LUZ OLARTE De BERNAL y el señor LUIS ESTEBAN BERNAL MARTÍNEZ por cuanto en el año 2011 se interrumpió dicha ocupación conforme se demuestra en los documentos apartados:

"Mediante el Radicado No. 2022ER0067024 de fecha 19 de julio de 2022, la señora CLARA LUZ OLARTE De BERNAL manifestó en un oficio dirigido al Doctor Víctor Julio Moreno Alfonso Alcalde Municipal de Tena - Cundinamarca, de fecha 14 de abril de 2014 "...1. En el año 2011 la vivienda sufrió arletamientos de gran magnitud y debido a ello me vi en la penosa necesidad de desocupar la casa porque es imposible habitar en ella por la ruina total que presenta..." con lo cual, se interrumpió la ocupación.

Adicionalmente, mediante Radicado No. 2023ER0085904 de fecha 04 de julio de 2023, se anexó la certificación que expidió la Junta de Acción Comunal del Barrio Francisco de Paula Santander del Municipio de Tena - Cundinamarca suscrita por el señor Jon Jair Castañeda Leguizamo, en la cual señaló:

"(...) Que se tiene conocimiento que la señora CLARA LUZ OLARTE De BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía n° 20.988.876 de Tena residió en la bien inmueble casa, nomenclatura Lote 7, manzana 1 carrera 7 # 2°23 y lote 9 manzana 1, dirección carrera 7 # 28-09 urbanización Francisco de Paula Santander del municipio de Tena Cundinamarca, donde habito durante veinte (20) años comprendidos del año 1991 al 2011. (...)” Lo subrayado y en negrilla fuera del texto

Por último, se observó lo siguiente: "(...) se evidenció que la señora CLARA LUZ OLARTE De BERNAL y su grupo familiar, no acreditaron la ocupación de forma ilegal del bien fiscal ubicado en la K 7 2B 09 MZ 1 LO 9, de manera ininterrumpida con mínimo diez (10) años, ya que en la actualidad la señora CLARA LUZ OLARTE De BERNAL, manifiesta estar viviendo con su hija ANGELICA FABIOLA BERNAL OLARTE, en la ciudad de Fusagasugá,

... por lo cual no se cumplió con uno de los requisitos exigidos de conformidad con lo establecido en el artículo 277 de la Ley 1955 de 2019, como se evidencia a continuación:

RESOLUCIÓN NÚMERO **0247** DE 19 MAR 2024

"(...) **ARTÍCULO 277º. CESIÓN A TÍTULO GRATUITO O ENAJENACIÓN DE BIENES FISCALES.** Modifíquese el artículo 14 de la Ley 708 de 2001, el cual quedará así:

ARTÍCULO 14. CESIÓN A TÍTULO GRATUITO O ENAJENACIÓN DE DOMINIO DE BIENES FISCALES. Las entidades públicas podrán transferir mediante cesión a título gratuito la propiedad de los bienes inmuebles fiscales o la porción de ellos, ocupados ilegalmente con mejoras y/o construcciones de destinación económica habitacional, siempre y cuando la ocupación ilegal haya sido efectuada por un hogar que cumpla con las condiciones para ser beneficiario del subsidio de vivienda de interés social y haya ocurrido de manera ininterrumpida con mínimo diez (10) años de anterioridad al inicio del procedimiento administrativo. La cesión gratuita se efectuará mediante resolución administrativa, la cual constituirá título de dominio y una vez inscrita en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, será plena prueba de la propiedad (...). Lo subrayado y en negrilla fuera del texto.

Adicionalmente, se demostró a través de la Resolución No. 25797000097-23 de fecha 16 de mayo de 2023, expedida por la Agencia Catastral de Cundinamarca, mediante visita realizada al predio fiscal ubicado en la K 7 2B 09 MZ 1 LO 9, con el fin de determinar el destino del predio, en el cual se concluyó que el predio cambia de destino siendo el actual **LOTE URBANIZADO NO CONSTRUÍDO**, por lo tanto, al no contar con destinación **HABITACIONAL**, el bien inmueble fiscal pretendido no cumple con lo señalado en el Decreto 523 de 2021 Sección 2 artículo 2.1.2.2.2.1., en la cual señala lo siguiente:

"(...) **ARTÍCULO 2.1.2.2.2.1. Identificación jurídica y técnica del inmueble.** El trámite de cesión gratuita de bienes fiscales se adelantará de oficio a solicitud de parte.

En el marco del proceso de transferencia la entidad cedente deberá verificar que la titularidad de pleno dominio del inmueble esté a su nombre y que, además, se encuentre libre de gravámenes que impiden su transferencia.

Así mismo, se deberán realizar las acciones técnicas necesarias para establecer la identificación física del inmueble verificando que:

1. Cuenta con mejoras y/o construcciones de destinación económica habitacional..."

Ahora bien, en relación, que: "No es claro, que el sustento de la no adjudicación del Bien, es porque el señor Secretario de Planeación del Municipio de Tena, no dio respuesta a sus requerimientos, especialmente la certificación de que no se trata de un bien insalubre o en zonas de riesgo; es de resaltar que la carga de la prueba está (sic) en sus manos y no del solicitante, ya que tiene mecanismos como la Acción de Tutela, disciplinaria e inclusive hasta la penal, para que dicho funcionario diese respuesta a sus requerimientos".

La no adjudicación del bien fiscal ubicado en la Urbanización "FRANCISCO DE PAULA SANTANDER", del Municipio de TENA, Departamento de

RESOLUCIÓN NÚMERO 0247 DE 19 MAR 2024

CUNDINAMARCA, que se identifica con la nomenclatura urbana K 7 2B 09 MZ 01 LO 09, se debió a que el hogar solicitante no cumplió con todos los requisitos contemplados en la Ley 1955 del 2019 y el Decreto 523 del 2021, es decir, no acreditó entre otros, lo siguiente:

- La acreditación de la ocupación de forma ilegal del bien fiscal de manera ininterrumpida con mínimo diez (10) años anteriores al inicio de la actuación administrativa;
- Desvirtuar la destinación económica del bien inmueble fiscal
- No se demostró que el predio sea apto para la localización de asentamientos humanos

Por lo anterior se evidenció que, no solamente por el "solo" hecho de no contar con el certificado de localización apta para el asentamientos humanos, no es una de las causales para la no adjudicación del bien inmueble fiscal pretendido.

En ese sentido, los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición referente a que la carga de la prueba recae en el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio respecto del certificado de asentamiento humanos del bien inmueble fiscal pretendido, se hace necesario mencionar que conforme a lo señalado en el Artículo 277 de la Ley 1955 del 2019, con su decreto reglamentario el Decreto 523 del 2021, se evidenció que al ser una solicitud de parte realizada por la señora CLARA LUZ OLARTE De BERNAL mediante comunicación presentada al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio con radicado No. 2022ER0043535 de fecha 01 de abril de 2022, la carga de prueba recae en el ocupante ilegal del bien inmueble fiscal pretendido, adicionalmente dicho artículo contempla una serie de requisitos, como es que cuente con destinación económica HABITACIONAL y se cuente con una ocupación ininterrumpida con mínimo diez (10) años de anterioridad al inicio de la actuación administrativa.

Es de señalar, que la señora CLARA LUZ OLARTE De BERNAL, no aportó las pruebas que pudieran controvertir lo señalado en la Resolución No. 1168 del 13 de diciembre de 2023 "Por la cual se da por Terminada una Actuación Administrativa", en relación con el destino económico del bien, ya que actualmente es un LOTE URBANIZADO NO CONSTRUIDO, por lo tanto, no cuenta con una destinación económica HABITACIONAL, incumpliendo con los requisitos exigidos en el artículo 277 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 523 de 2021 Sección 2 artículo 2.1.2.2.1., en la cual señala lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 2.1.2.2.1. Identificación jurídica y técnica del inmueble. El trámite de cesión gratuita de bienes fiscales se adelantará de oficio o solicitud de parte.

En el marco del proceso de transferencia la entidad cedente deberá verificar que la titularidad de pleno dominio del inmueble esté a su nombre y que, además, se encuentre libre de gravámenes que impidan su transferencia.

Así mismo, se deberán realizar las acciones técnicas necesarias para establecer la identificación física del inmueble verificando que:

1. Cuente con mejoras y/o construcciones de destinación económica habitacional...(...)"

RESOLUCIÓN NÚMERO **0247** DE 19 MAR 2024

(...)

De acuerdo con lo señalado en el recurso de reposición interpuesto a través del Radicado No. 2023ER0151366 del 26 de diciembre de 2023, por la señora CLARA LUZ OLARTE De BERNAL, esta dependencia considera que **NO ES VIABLE REPONER** la Resolución No. 1168 del 13 de diciembre de 2023 "Por la cual se da por Terminada una Actuación Administrativa", teniendo en cuenta que el hogar ocupante no logró probar la acreditación de la ocupación de forma ilegal del bien fiscal de manera ininterrumpida con mínimo diez (10) años anteriores al inicio de la actuación administrativa; así mismo, no logró desvirtuar la destinación económica del bien inmueble fiscal y no se demostró que el predio sea apto para asentamientos humanos. (...)"

Que, con base en las consideraciones mencionadas y el Estudio de Viabilidad Jurídica realizado, se procede a confirmar la decisión contenida en Resolución No. 1168 del 13 de diciembre de 2023 "Por la cual se da por Terminada una Actuación Administrativa", en el sentido de ratificar que el hogar representado por señores CLARA LUZ OLARTE De BERNAL y LUIS ESTEBAN BERNAL MARTÍNEZ, NO CUMPLEN con los requisitos señalados en el artículo 277 de la Ley 1958 de 2019 y al Decreto 1077 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 523 de 2021, teniendo en cuenta que el hogar ocupante no logró probar la acreditación de la ocupación de forma ilegal del bien fiscal de manera ininterrumpida con mínimo diez (10) años anteriores al inicio de la actuación administrativa; así mismo, no logró desvirtuar la destinación económica del bien inmueble fiscal y no se demostró que el predio sea apto para asentamientos humanos.

Que, de conformidad con lo señalado en la norma vigente, se tendrá en cuenta para la decisión de fondo del citado recurso las pruebas congruentes, conducentes y pertinentes aportadas dentro de la actuación administrativa.

Que teniendo en cuenta que el presente acto administrativo se emite en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se deberán aplicar al mismo las disposiciones contenidas en dicho estatuto, en cuanto se refiere a notificaciones, y demás actuaciones administrativas a que haya lugar.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1168 del 13 de diciembre de 2023 "Por la cual se da por Terminada una Actuación Administrativa", por parte de los representantes del hogar los señores CLARA LUZ OLARTE De BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.988.876, y LUIS ESTEBAN BERNAL MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 410.630, y en consecuencia **CONFIRMAR** la Resolución No. 1168 del 13 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0247 DE 19 MAR 2024

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICACIÓN: El presente acto administrativo deberá notificarse al hogar representado por los señores **CLARA LUZ OLARTE De BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. **20.988.876**, y **LUIS ESTEBAN BERNAL MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **410.630**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68, 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO TERCERO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: VIGENCIA. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dada en Bogotá, D.C. 19 MAR 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA CRISTINA PEDRAZA CALIXTO
COORDINADORA GRUPO DE TITULACIÓN Y SANEAMIENTO PREDIAL
MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

Elaboró: Lina Alejandra Verano Sánchez
Revisó: María Fernanda Razo Melívar
Estudio Jurídico: Lina Alejandra Verano Sánchez
Exp. No. 47533